

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", remitida por la Cámara de Senadores el 20 de septiembre de 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracciones XXV y XXXVII y 3, así como 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de la Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:



- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta que es materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA**", se sintetizan:
 - a) El contenido y objeto de las Iniciativas que son materia del Dictamen aprobado por la Colegisladora.
 - b) Los argumentos presentados para la aprobación de la propuesta bajo estudio, así como la motivación expuesta que sustenta la resolución adoptada por las Comisiones Dictaminadoras.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se plantea la valoración jurídica de la Minuta y se establecen los argumentos y motivos que sustentan la resolución de esta Comisión dictaminadora.
- IV. En el apartado D, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta de manera puntual el texto aprobado que, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será remitido al Poder Ejecutivo Federal.

A. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 12 de septiembre de 2023, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el "Dictamen de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad número 12/2022".
2. En sesión de fecha 20 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el Oficio No. DGPL-1P3A.-557 de la Cámara de Senadores, signado por la Senadora Verónica Noemí Camino



Farjat en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva, con el cual remite el expediente que contiene "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo". La Minuta se integró a partir de la siguiente Iniciativa:

- a) "Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", presentada con fecha 05 de enero de 2023 por la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.
3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-2635 y bajo el número de expediente 8637, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

B. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

PRIMERO. Contenido de la Iniciativa

El Dictamen aprobado por la Colegisladora refiere que la Iniciativa de la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera tiene por objeto derogar la disposición que impide ocurrir en queja en más de una ocasión, frente el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo. En particular, se refiere a la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención al inicio del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022.

El artículo en cuestión establece las medidas dirigidas a asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentra el recurso de queja. La senadora expone que esta disposición permite exigir el pleno cumplimiento de la sentencia cuando no ha sido cumplida, incluyendo los supuestos de que la



autoridad hubiera repetido indebidamente la resolución anulada o, bien, incurra en exceso o defecto pretendiendo acatarla.

Sin embargo, resalta que dicha impugnación solo procede una sola vez, por lo que el recurso se declara improcedente cuando se acude a la queja en más de una ocasión. Este precepto normativo fue objeto de estudio para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 461/2019, en el cual se determinó la inconstitucionalidad de la norma.

El motivo de la inconstitucionalidad es que la disposición resulta contraria al principio de acceso a la tutela judicial efectiva en sus vertientes de plena ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, que se encuentran reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.2, inciso c, de la Convención Americana de Derechos Humanos. En la especie, la norma restringe la exigencia del cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sin razón jurídica válida.

Al respecto, la senadora promovente profundizó en señalar que, de acuerdo con la sentencia, el legislador no justificó la razonabilidad para limitar estas garantías. Esta restricción es contraria a los fines explícitos planteados por el Congreso de la Unión durante el proceso legislativo para la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que planteó como objetivo de la ley hacer más efectivo el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Por otra parte señala que el impedimento de ocurrir en queja en más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo impide que la persona que ha obtenido sentencia favorable goce de un completo acceso a la tutela judicial efectiva. Además, de ser válida esta disposición se caería en el absurdo de permitir que las autoridades demandadas puedan actuar arbitrariamente respecto al cumplimiento de las decisiones del TFJA, ya que podrían repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa por mero capricho.



Finalmente expone que la resolución fue adoptada por unanimidad de cuatro votos, dando lugar al supuesto para la procedencia del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad, el cual fue hecho del conocimiento del Senado de la República en sesión ordinaria de fecha 07 de diciembre de 2022. Por tal motivo, propone que el Poder Legislativo Federal derogue la norma inconstitucional para evitar que el Poder Judicial de la Federación asuma dicha labor nomofiláctica frente a la inactividad del Congreso Federal.

SEGUNDO. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Las Comisiones Dictaminadoras refirieron, en primer lugar, tener conocimiento de la admisión a trámite de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022. En ese sentido, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, párrafo último de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Congreso de la Unión dispone de un plazo de 90 días naturales para reformar o derogar la norma inconstitucional, motivo por el cual las dictaminadoras coinciden con la necesidad de reformar el ordenamiento referido.

Advierten que el texto normativo vigente restringe a la persona gobernada a interponer por una sola vez el recurso de queja por cada supuesto normativo, ya sea por repetición, exceso o defecto, sin que exista una justificación constitucional para ello. Esto convierte al recurso en un medio de defensa ineficaz que genera dilación en la administración de justicia, ya que deja al titular del derecho sin la posibilidad de obtener la reparación del daño basado sólo en el número de ocasiones en que la autoridad sentenciada decida si cumple o no con la sentencia.

Señalan que esto se traduce en una violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numerales 1 y 2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, destacan que la tutela judicial efectiva no solo consiste en poder accionar o defenderse durante un proceso que culmine con una resolución definitiva, sino incluye la obligación del Estado a observar que esa decisión goce de eficacia.



Las dictaminadoras argumentan que la modificación de la porción normativa logrará dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos, al mismo tiempo que cumple con el principio de progresividad, al incrementar el grado de promoción, respeto, garantía y protección de un derecho. Sustentan esta afirmación con la jurisprudencia 2a./J.35/2019 (10a.), de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.

Finalmente aluden a los argumentos establecidos por la SCJN en la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019, que motiva la admisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022. Por lo anterior, las y los senadores integrantes de las dictaminadoras coinciden con la senadora promovente en el sentido de derogar el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Cuadro comparativo

Para ilustrar mejor, la propuesta aprobada por la Colegisladora se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN DE LA MINUTA
ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente: I, ... a) a d) ...	ARTÍCULO 58.- ... I, ... a) a d) ...



II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes: a) Procederá en contra de los siguientes actos: 1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia. 2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso. 3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia. 4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en	II. ... a) ... 1.- a 4.- ...
--	--



el juicio contencioso administrativo federal. La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia. b) a g) ... III. IV.	Se deroga. b) a g) ... III. IV.
--	--

CUARTO. Proyecto de Decreto

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, la Colegisladora remite el siguiente Proyecto de Decreto:



**"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE
LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Artículo Único.- Se deroga el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

1.- a 4.- ...

b) a g) ...

III. y IV. ...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



SEGUNDA. FUNDAMENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los recursos para impugnar las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia por precedentes en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la autoridad emisora dispondrá de un plazo de 90 días naturales para superar el problema de inconstitucionalidad. En consecuencia, esta Comisión tiene facultad para legislar el contenido de la Minuta de mérito.

TERCERA. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN REVISIÓN 461/2019

El asunto que aborda la Minuta bajo estudio es relativo a la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 22 de septiembre de 2021. Los antecedentes jurídicamente relevantes del trámite del juicio de amparo, en relación con la inconstitucionalidad del segundo párrafo del inciso a), de la fracción II, del primer párrafo, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sintetizan a continuación:

- El 12 de octubre de 2010 una empresa demandó la nulidad de una resolución de la Subadministradora de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Seguido el proceso correspondiente, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció que la actora acreditó su pretensión y el 3 de julio de 2014 declaró la nulidad de la resolución impugnada.
- El 20 de noviembre de 2014 la beneficiaria inicial celebró un contrato de cesión de derechos respecto al derecho de crédito a obtener la devolución del IVA correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, con todos los derechos procesales y litigiosos correspondientes. Sobre el particular, el 7



de julio de 2015 se dictó sentencia interlocutoria en la que se determinó que el beneficiario inicial era el único que contaba con la titularidad de los derechos cedidos.

- Inconformes, las empresas que celebraron el contrato de cesión de derechos promovieron una demanda de amparo indirecto que les fue concedida el 28 de enero de 2016. En cumplimiento de dicha sentencia, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió fundado el incidente innominado de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos y el 17 de mayo de 2016 ordenó dar trámite a la queja interpuesta.
- El 4 de agosto de 2016 la queja fue declarada fundada y procedente y se concedieron 3 días a la autoridad demandada para dar cumplimiento a la sentencia del 3 de julio de 2014. El 26 de mayo de 2017 el acreedor sustituto promovió queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, argumentando que había transcurrido en exceso el plazo que tenía la autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado en la queja del 9 de marzo de 2017. Sin embargo, en esta ocasión la Segunda Sección de la Sala Superior declaró improcedente la queja en términos del artículo 58, fracción II, inciso a, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).
- Contra la determinación de la Segunda Sección, el 12 de abril de 2018 se promovió un juicio de amparo que, seguido el proceso correspondiente, llegó a la etapa de revisión. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se declaró incompetente para pronunciarse sobre el planteamiento constitucional subsistente, vinculado al artículo 58, fracción II, inciso a, último párrafo, de la LFPCA y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, el cual se registró bajo el toca 461/2019 y se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,



integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.

CUARTA. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como expone ampliamente la Colegisladora, la cuestión de fondo en la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019¹ –que motiva el presente proceso legislativo- es el análisis de la constitucionalidad del último párrafo del inciso a), de la fracción II, del primer párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en adelante “la disposición normativa”). En este apartado se reproduce una versión sintética de los argumentos analizados en dicha sentencia, ya que constituyen la motivación que sustenta el sentido de la dictaminación de la Minuta.

Por cuestión de orden resulta necesario recuperar primero los argumentos que integran el único agravio expuesto por la recurrente en el juicio de amparo. En primer lugar, afirmó que el juez omitió estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad de la disposición normativa que impide interponer por segunda ocasión un recurso de queja frente al cumplimiento defectuoso de la ejecutoria. En su lugar, se limitó a transcribir el contenido del artículo sin tener en cuenta que la improcedencia de la queja coarta el derecho de acceso a la justicia.

La recurrente consideró que la pregunta constitucional era si el medio procesal para obtener el cumplimiento de sentencias en el procedimiento contencioso administrativa se ajusta al artículo 17 Constitucional, en lo relativo a la eficacia para lograr el cumplimiento de resoluciones judiciales. En cambio, el análisis del juez dio por agotado el cumplimiento del derecho de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en Revisión 461/2019. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo. 22 de septiembre de 2021.

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/2/2_257165_5839.docx



acceso a la tutela judicial efectiva con la sola existencia de un mecanismo procesal para acceder a la resolución obtenida.

En ese sentido, la argumentación de la recurrente puso en el centro de la discusión una cuestión medular: la necesidad de que la sentencia obtenida brinde en los hechos justicia efectiva, completa y pronta. En su lugar, la limitante de la procedencia de la queja para la vigilancia y aseguramiento del pleno cumplimiento de la sentencia le resta efectividad a la queja como medio de defensa.

La Primera Sala de la SCJN estimó que los agravios hechos valer por la recurrente fueron fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida. En primera instancia se refirió al análisis constitucional acotado hecho por el juez, que sólo se refirió al propósito de evitar el entorpecimiento en la tramitación en el cumplimiento de las sentencias derivadas de un juicio contencioso administrativo y, no así, al cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva.

Garantizar este derecho implica el cumplimiento de diversas garantías protectoras, de acuerdo con los precedentes de la propia SCJN, entre las cuales se encuentra que la impartición de justicia sea completa. Lo anterior también irradia a la labor legislativa en el sentido del deber de establecer los medios necesarios para que se garantice, además de la independencia de los tribunales, la plena ejecución de sus resoluciones.

Adicionalmente, el contenido de este derecho está sustentado en el artículo 25, apartado 2, inciso c, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece el compromiso de los Estados parte de garantizar que las autoridades competentes deberán cumplir las decisiones que resulten de los recursos que se hubieren estimado procedentes². Esta disposición

² **Artículo 25.** Protección Judicial

[...]

2. Los Estados partes se comprometen:

[...]

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



convencional refuerza la necesidad de garantizar que la resolución goce de eficacia.

Finalmente, la SCJN refiere que las autoridades demandadas y relacionadas con el juicio contencioso administrativo están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a las reglas que establece el artículo 57 de la LFPCA, mientras que el artículo 58 señala las medidas dirigidas a asegurar el pleno cumplimiento de sus resoluciones. Del análisis de estas disposiciones concluye que el último párrafo de la fracción II del artículo 58 es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que restringe la exigencia del cumplimiento de la sentencia a una sola vez, sin razón jurídica válida.

En ese orden de ideas también resulta importante recuperar la conclusión de la SCJN que afirma que validar constitucionalmente la disposición normativa analizada permite que las autoridades demandadas puedan actuar arbitrariamente respecto del cumplimiento a las decisiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esto es así porque la autoridad podrá repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva, con lo cual no puede afirmarse que se proteja una justicia efectiva.

QUINTA. EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como se ha expuesto, la derogación de la disposición que impide la interposición del recurso de queja, en más de una ocasión, fortalece el procedimiento contencioso administrativo. Adicionalmente a los argumentos expuestos resulta fundamental poner en relieve que, en los hechos, esta disposición ha creado un vacío normativo que fomenta el incumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

La previsión de que una autoridad podrá repetir el acto anulado en el procedimiento contencioso o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva y que la parte agraviada sólo podrá defenderse en una ocasión frente a este hecho, hace previsible que la autoridad actúe dolosamente para agotar el procedimiento a sabiendas de que no producirá el resultado demandado



por la parte actora. Por ello resulta indispensable que se modifique la previsión normativa que crea este espacio de injusticia.

Resulta pertinente dimensionar en este apartado la incidencia real del procedimiento contencioso administrativo. De acuerdo con la Memoria Anual 2023³ del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del 1º de noviembre de 2022 al 31 de octubre de 2023, en total se emitieron 643 sentencias sobre juicios contencioso administrativos, como se expone en la siguiente tabla:

Tabla 1. Sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Juicios Contencioso Administrativos ⁴ (Periodo 2022-2023)	
Instancia	Sentencias
Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior	254
Primera Sección de la Sala Superior	198
Segunda Sección de la Sala Superior	170
Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior (Juicio en línea)	10
Primera Sección de la Sala Superior (Juicio en línea)	9
Segunda Sección de la Sala Superior (Juicio en línea)	2
Total	643

La mayoría de estos juicios están relacionados con atracción por cuantía, convenios para evitar la doble tributación y tratados internacionales en materia comercial. Si bien la cantidad de asuntos resueltos por esta vía es baja, en comparación con los juicios que se ventilan en el ámbito federal por otras materias, lo cierto es que las materias que abordan son de suma relevancia para la consolidación de la certeza jurídica que brinda nuestro país en asuntos relacionados con el comercio exterior, por lo cual puede considerarse que el fortalecimiento del procedimiento contencioso administrativo es una forma de fomentar la atracción de inversiones extranjeras, lo cual refuerza la necesidad de legislar en la materia.

³ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *Memoria Anual 2023* (México: TFJA, 2023). Disponible en línea en: <https://www.tfja.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2023/index.html>

⁴ Elaboración propia con base en la información contenida en los Anexos 4 y 13 de la Memoria Anual 2023. Información disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2023/archivos/sga.html>



SEXTA. CUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022

Esta Comisión no omite mencionar que con fecha 18 de enero de 2024 se recibió el Oficio No. SGA/FAOT/52/2024.-, de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022. Por tal motivo, se señala que el contenido del presente Dictamen tiene como objetivo dar cumplimiento al mandato judicial establecido en la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019, en términos de lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Amparo.

D. TEXTO NORMATIVO

Por lo antes expuesto y fundado, para efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia estimamos **procedente aprobar en sus términos** la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", remitida por la Cámara de Senadores el 20 de septiembre de 2023. En tal virtud, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único.- Se deroga el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...



II. ...

a) ...

1.- a 4.- ...

b) a g) ...

III. y IV. ...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de marzo de 2024.

9a Reunión Ordinaria
 LXV
 Ordinario

Número de sesión: 10

20 de marzo de 2024

Reporte Votación Por Tema

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posición	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	8A896D887046BB0F7321C752EEC11 BE9C6BBE51DB271B97BEF32392B39 DBD4498BFCE6EB0B00FE9AF66FDF 07A3B9EB4CB30BF559BB13A99A2A DBCA90CCB0C0D1
 Álvaro Jiménez Canale	Ausentes	85386C8F096977632F84E5F1E69F49 0248CCBB64D3771BAF970E42529FE 7AE3AEB5F629A71B8510B0D9C2064 88168FBA5E5D2B5BFF82A9B9E2A0F BE1334F0CF7
 Dionicia Vázquez García	A favor	7577E33AD801BDFD91975C96C2542 0468D8FA3D72E8A05A13C44F1E3A4 1B30F9836AE8E506D9BE0D6CC846 BF5E26DABA46D5C8A5EAFD7F03CB BF2460C0072F9
 Elizabeth Pérez Valdez	Ausentes	68A74D4E7D20095B1FCEC0B720BF0 1919B512F9DDC8D2BBE7BC0AE752 CAF438AA590A466AC4B86F842BCE1 2314B780F40785775E3E11B8D43A8E 8CD89300BADB
 Enrique Gerardo Sosa Gutiérrez	A favor	C3CEFE22DC1BBD690C983E7FAA69 5F94507E92E0892231A57DA3F659E0 57B3EACEAD527741C66CAF1B00F2 A81B4CD774EF630AD100CD7CB561 4076138871AED8

9a Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión: 10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

66D1E2DD655813CD268E3356C0BB6
 D3866C63D036A243BAB9FD06632E8
 540A51BA441E55CFB309D8D19F34B
 EACF9C40657CD15B3F785E5DBB4C
 4D7117C67C31B



Hamlet García Almaguer

Ausentes

B00C3F268BD4675A8EFF8796405338
 DAF930FBC655B6756614B2C96820B
 D1EB8F4DA5F4CD1973655EB8A197
 AC498464D04314449FF4DFC74BDC1
 6C3A83C0E201



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

60D9CA74A0E0224857B0581EE98D6
 A20522489BEBBCE7B16D727205D50
 F19F9E5D1E3D3BEDD82A4321E8661
 771746ACF065B25A2A02B1692DBCC
 E2C60AC7857C



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

998EFF51974F6140671A5524EB7B7F
 313CAF24BDD00658EA1BE4A903600
 27FF1BAD6086F41C8F4BE4633F39C
 DA3ACB24F2007B170F9B4665E8192
 11FD97A5206



Karla Ayala Villalobos

Ausentes

E178C07738E3D1BA5C15E4A8EFDD
 FD9FFE8DB8E61F24306FCDB127216
 CB51FBA51A1A9CC083CA80E90128
 CDF5CF0218C0FB9AE41118F7027B3
 866A69C6840050



Kenia del Refugio Hernández Guerrero

A favor

11FA8B7764BCA7FD6AD711C52E789
 84657E39DAC4944339F96F6352E5A5
 68E42FF5269FD21A629E01DD77F53
 99AB52B81CE032D701AA1FB497EB
 C792F9BAAE43

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión: 10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Leonel Godoy Rangel

A favor

990ABC912B889DB12C66C5197C361
FA7B0ADD055535315594B3B39462C
7CFBFD3B38144FD6FA0E15E36538D
0C99E33BCE0277DD70635B95D4F8F
CC857B11800C



Lizbeth Mata Lozano

A favor

3F2A9DE4B9C0F981416D1536628238
4160AAD69241C3182348CA56D07CF
F1B73914AD62C04355D24F2880933B
1803846CC31923AA0C9411A0CC916
500EC26865



Manuel Alejandro Robles Gómez

Ausentes

276BA07F608783D6C878AF82EE6B4
AE08BD37A00A7D1271691710642A9
886DAE6879E536C6E894BE8DFC129
EC34050B1C70C6B981974252F9EEB
B5F893213FCE



Manuel Vázquez Arellano

Ausentes

E344AAE12F82D9EE16B186F1ACA30
59755D311E7E0696DB5FF81CCB3CF
78DED163C402AAA5B81B4F8F1A176
A8366B8C4D20B65C30B4BE71E0E01
85981FFD9E81



María de Lourdes Macías Martínez

A favor

74B2314FB6E0B7867ACE9AFDB2EB
A3F83886023573A478A625FB483EBC
398FB1148C144F11D88542A3048220
92CA867F65E74EEDD5E18FB3E3693
FCE3E5B1A04

A favor

631805B7F964B58737A1F72577A462
CDE96913AF06845E1921A7AE72F56
9EA6145070238ABC6ED9AD1EE324E
A87824B29856FF85CB442C673A5FA
DCD2E18B8AB

María Fernanda Felix Fregoso

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión: 10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



María Isabel Alfaro Morales

A favor

30CA37A88073ADF36E040A828998A
396DF9641B6D2CF243B53D8016D2D
92765A9E5E0D39E10D27D7DD5F74F
9F59CD16FAA41CCA7F2F9EECE927
4CC0ECDB431DA



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

Ausentes

EF854DDBE511175E90A36ADFF24E
E601A4412FE1EAB17157B322E2AC7
DAD8630AB2E89271FBCFF97D869D
9DE265C6F53C0F401DFAD3325AE89
2BC90D3460AE6F



Mario Rafael Llargo Latournerie

A favor

4079DFCD29C8E09825677D0D2ED8
D8266CBDCE07956D21F153FC3CD2
5375A05ABF14927F78CE26236EB039
DD245D7A4C39BC77EF75A1C0A341
EB87E9B0B6D82F



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

0753DB423105CA34D7A9E1B5725A8
8BF75C89849019932B230F670E46AD
5BEBB2E1CAA1041F337D1C47F4176
537D63F3B9F9BB5BCF271D51F6659
A40732D8F66



Miguel Humberto Rodarte de Lara

A favor

61155D3DD14CF96DCF31ACBBB1B9
F4E125B2573DD5AC061A6A6E77713
4F6613E3D0FF101CD410FEACCCB9
AB63DA4203FAB0BDF735B97C4876
98A13A052EECBA



Omar Francisco Gudiño Magaña

A favor

70B8B176E463773FA495269983D03F
6151BDC997D1E9DFF16C3F09B4592
7CE549767C76D178ACFC3F575486C
B123B3F23F92B1769D09DE2C44DF1
61D2D49C9D0

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión: 10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Paulina Rubio Fernández

A favor

1250EA2AF792977A98A94A78A31D8
05C864654CD7516D110E0087A5B36
F58D4D846F2ECA39AAE25AA67B7D
4782E81BC1FA2AC9CA35373924822
0F352BD275044



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

90D67829E5C22863E90D972215C3D
F1AB234B56C0FD53C5D7769033228
AA2B7C5226A8512A2CCDA2D5E50
69CE3519A75FE0494ECC6BD302727
9369977B58790



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

3652558EFA9535AE6B68CFC4BFBE
7A6A4F2E5D96ED229861397002B8E
C2F154CE624956E3F48B70FA55B99
5E09E6BA0813166303941257AE3B94
6BCB409D005



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

4DEE0A50DE9B11A5C59BA569EDEB
42D63EC677AC95F1AE3F0F440028C
35A2FEB2BF009620665D1CEAF5744
F96CC84DFFC99FE5F6750402D769F
66B3711C41B1B



Salma Luévano Luna

Ausentes

3600D572C4B7896E6DFEEAC0B8C1
2D098DFB0F611AFC54D75A7CBC50
7823A2CF24848B25E817B193AEFCA
6A4E64AFDE5637D2136E6400218392
442EFB2118C95



Selene Arely Pool Ake

A favor

319885DD23D583863CC62DD0E893A
64919AA3AA8E474F410E33630687EB
666941C91383CAC8A257E114AAA68
DA24CD8CAB8ECF2A19C45F9231A6
085FDCE210D7

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

690F3A1B048F4ACF296A10834D6DA
2EFEA11738E216C4D06FAF85D573A
582DD093F0372C6CF74FD5D779DF5
EAD84304D844472082362C2BED2DA
7D32F590E9B2

Total 30